

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-5466-2017
CARATULADO : TELLO/Sociedad educacional emanuel ltda

Antofagasta, ocho de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 01 de diciembre de 2017, comparece don Tomás Campos Estay, Abogado, en representación de doña Marisol Tello Cortés, dueña de casa, en representación de sus hijos menores de edad Bastián Fernández Tello y Manuel Fernández Tello, ambos estudiantes, todos domiciliados en calle Cerro Ñielol N° 19592, Antofagasta, e interpone demanda por indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Educacional Emanuel Limitada, representada por don Nelson Bastías Díaz, ambos con domicilio en Pasaje Oscar Bonilla N° 9539 de esta ciudad.

Funda la demanda en que en diciembre de 2015, su representada suscribió contrato de prestación de servicios de servicios educacionales para sus dos hijos para el período escolar 2016, renovando contrato para el año 2017, señalando que en agosto de 2016, los menores comienzan a tener problemas con el instructor de la banda don Cristian Ibáñez, el cual ejercía maltrato psicológico contra los menores, concurriendo su madre a denunciar los hechos a la directora e inspector, quienes no hicieron nada, siendo el episodio más grave cuando el 27 de septiembre de 2016, el instructor de la banda expulsa a los menores de la academia, entrevistándose luego el profesor, el cual fue inclusive agresivo con la madre.

Por otra parte, los menores le comentaron que igualmente sufrían de bullying por sus compañeros, inclusive unos de los menores fue maltratado y tuvo que estar una semana en reposo, denostándolo que era gay, por lo que tuvo que interponer denuncia en la superintendencia de educación el 14 de noviembre de 2016, teniendo que abril poner nuevamente una denuncia porque el colegio recontrató al instructor en cuestión y sus hijos seguían sufriendo de bullying, donde en carta respuesta a la madre de los menores se le comunicó que realizado el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley, se logró establecer que en el caso el sostenedor incurrió



en infracción a la normativa educacional al no garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y no aplicar correctamente el reglamento interno en el tratamiento de los hechos de hostigamiento denunciados, siendo sancionados de amonestación por escrito.

Expone que por otro lado el día 30 de mayo de 2017, la madre interpuso una medida de protección a favor de sus hijos en el tribunal de Familia, RIT P-1025-2017, sin embargo, antes de la audiencia la madre tuvo que retirar sus hijos del colegio por el bullying, por lo que sólo se resolvió la orden de alejamiento de los alumnos que le hacían bullying a los alumnos y del instructor de la banda y se abrió de oficio una medida de protección respecto de dos alumnos sindicados como los autores de bullying.

Solicita en definitiva, se condene a la demandada a los perjuicios causados y se condene a la suma de \$1.680.000 por dos años de tratamiento con psicóloga y psicopedagoga, más los gastos de uniforme, libros y educación por la suma de \$500.000 y la suma de \$45.000.000 por daño moral, desglosado en tres partes iguales por la suma de \$15.000.000 por doña Mónica Tello, Bastián Fernández y Manuel Fernández, todo con costas e intereses.

Con fecha 22 de agosto de 2018, se efectuó la audiencia de estilo con la asistencia de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante. En el mismo acto se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

La parte demandada contestando la demanda mediante minuta escrita la que fue incorporada al proceso, opone en lo principal excepción dilatoria de falta de legitimación activa, basada en que doña Mónica Tello Cortes, como consta en autos, con fecha 01 de diciembre de 2017, interpone demanda sobre indemnización de perjuicios ante el tribunal, aseverando que lo hace en nombre de dos menores de edad quienes dice son sus hijos, Bastián Fernández Tello y Manuel Fernández Tello. Sin embargo, nada hace constar en estos autos, que dicha situación goce de la veracidad necesaria para concluir que doña Mónica Tello posea la legitimación activa correspondiente para deducir la presente demanda de indemnización de perjuicios ni que cuente con el vínculo de parentesco ni la representación legal necesaria para ello.



Contestando la demanda en el otrosí de la presentación, solicita su rechazo, señalando que con fecha 17 de marzo de 2017, los apoderados de los alumnos que conformaban la banda del colegio le hacen llegar a don Nelson Bastías Díaz, una carta en donde, para sorpresa de él, se manifiestan diversas acusaciones contra la señora Mónica Tello y diversas manifestaciones de desacuerdo y controversia con sus comportamientos, actitudes y la de sus hijos en relación a la academia de banda, los demás apoderados, los demás alumnos y el instructor de la época don Cristian Ibáñez. En dicha carta, se menciona que doña Mónica Tello es una persona complicada que siempre intentaba generar un punto de conflicto, exponiendo a sus pupilos a situaciones vergonzosas frente a sus demás compañeros de banda, generando este hecho que uno de los brigadieres renunciara a la banda, cansado por los tratos de doña Mónica y el comportamiento de sus pupilos. A mayor abundamiento, el colegio recibió diversas quejas sobre el trato que doña Mónica infería sobre el instructor de banda, el que era culpado por ella, de proferir malos tratos hacia ella y sus pupilos, sin embargo, ya para marzo de 2017 existían denuncias sobre la constante mala actitud que ella tenía con el instructor, con la organización de la academia de banda y demás apoderados de la academia, además de las conductas de sus pupilos, los cuales fueron descritas por otros apoderados como de “niños revoltosos”. Ante esto, doña Mónica comenzó a señalar abiertamente que ella y sus pupilos eran víctima de daños psicológicos por culpa de la banda, presentando su inquietud ante la dirección del colegio y ante Don Nelson Bastías, quien para tratar de mantener la armonía dentro de la comunidad escolar, indicó que consultaría la situación y, si lo ameritaba, vería la posibilidad de cambiar al instructor. No obstante, los apoderados hicieron carta para que no se retirara al instructor, por lo que la demandante decide retirar a los niños de la banda.

Expone que con posterioridad el colegio recibió quejas de esta apoderada, esta vez, señalando que sus pupilos eran víctima de burla y malos tratos por parte de sus compañeros, ya que le habrían dicho “gay” a uno de sus pupilos y además le habrían robado su colación, por ésta razón, se aplicaron las medidas prescritas en el reglamento interno del colegio, por lo que el inspector general del colegio, amonestó verbalmente al alumno que admitió haberle dicho “gay” a su compañero. Respecto de la colación que



le habría sido robada, el inspector general impartió una charla valórica a los alumnos para disuadir la comisión de dichos actos en el futuro. De esta forma, doña Mónica al verificar que el instructor no sería desvinculado, concurrió muy molesta a la oficina de la directora, doña Marianela Zurita, a señalar que retiraba a sus hijos del colegio. Posteriormente, en junio de 2017, el colegio tomó conocimiento de una denuncia realizada por doña Mónica Tello mediante la notificación de la Resolución Exenta N^o 2017/PA/02/65 que ordena instruir proceso administrativo en contra de la demandada, solicitando la Superintendencia de Educación antecedentes de los hechos denunciados por ella, los cuales coincidían con el robo de la colación y la palabra “gay” que uno de sus compañeros le habría dicho al pupilo de doña Mónica, agregando que el colegio ha tomado todas las providencias que han estado a su alcance y que son conducentes a mantener la armonía dentro del establecimiento educacional y entre la comunidad escolar.

Indica que la denuncia ante la Superintendencia de Educación, no ha sido resuelta en su totalidad, puesto que con fecha 02 de agosto de 2017 mi representada interpuso recurso de reclamación la cual no ha sido resuelta, en razón de haber sido sancionado con una “amonestación por escrito”, siendo sancionados mínimamente por no aplicar correctamente su reglamento interno, es decir, la autoridad educacional estima que el reglamento no fue aplicado como se debía, sin embargo en ningún caso se señala que han sido sancionado por no aplicarlo o hacer caso omiso a las denuncias de un integrante de la comunidad escolar, es más la parte argumentativa de la resolución, señalando finalmente que debe considerarse que el hecho sancionado fue de carácter aislado y a pesar de eso se activaron los protocolos de actuación de parte de los funcionarios idóneos para estos efectos. El hecho de que sea aislado es muestra ciertamente que en la comunidad educativa del colegio Bet-El se encuentra efectivamente internalizado el respeto hacia cada uno de sus miembros.

Con fecha 31 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 06 de noviembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.



Con fecha 16 de noviembre de 2016, se decretaron medidas para mejor resolver, quedando la causa en estado de fallo con fecha 17 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción documentaria:

PRIMERO: Que con fecha 20 de septiembre de 2018, la parte demandada, objetó los informes psicológicos elaborados a favor de los menores Bastián y Manuel Fernández, por falta de autenticidad e integridad, por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero que no es parte en la causa y que no ha sido reconocido ante el Tribunal.

SEGUNDO: Que a fojas 137, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandante.

TERCERO: Que tratándose la objeción planteada de meras observaciones al valor probatorio de los documentos, cuestión que es privativa de este Juez determinar en definitiva, será **rechazada** la misma.

II.- En cuanto a la tacha formulada:

CUARTO: Que la parte demandante formula tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo María Alvarado Ramos, señalando que la misma trabaja para el colegio demandado, teniendo un interés directo e imparcialidad.

QUINTO: Que la parte demandada evacuando el traslado, solicita su rechazo, señalando que la demandada es la Sociedad Emanuel Limitada, persona jurídica que no es la sostenedora del colegio Bet-el a partir del 01 de enero de 2018, siendo su empleador una persona jurídica distinta.

SEXTO: Que respecto de la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de los dichos de la testigo se infiere que esta presta servicios como jefa de UTP para el Colegio Bet-el, sin embargo, es necesario esclarecer que independientemente que la demandada de autos sea la Sociedad Educacional Emanuel Limitada, lo que importa en la especie es la dependencia que existe entre la testigo y el colegio demandado, el cual sólo para ordenes de representación legal y sostenimiento, lo hace a través de la Sociedad Educacional ya mencionada, y por lo demás se debe tener especialmente presente que los hechos que configuran la demanda sucedieron al interior del Colegio Bet-el, donde la deponente es la Jefa de UTP, y



sólo a mayor abundamiento, la transferencia de la calidad de sostenedor de la demandada se realizó con fecha 21 de diciembre de 2017, fecha en que ya había sido interpuesta la demanda de marras.

En consecuencia y dándose los presupuestos de la tacha alegada, este sentenciador entiende que se configura a su respecto la tacha alegada por la contraria, debiendo en consecuencia, acogerse la misma.

III.- En cuanto a la **excepción de falta de legitimación activa**:

SÉPTIMO: Que la demandada previo a contestar la demanda opuso la excepción dilatoria del artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de su personería o de su representación legal del que comparece a su nombre, fundándola en la circunstancia que la demandante señora Mónica Tello Cortes, a la fecha de interposición de la demanda no habría acreditado el vínculo de parentesco y representación legal en relación a los niños Bastian y Manuel, ambos Fernández Tello.

Conferido el traslado respectivo en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2018 y atendida la rebeldía de la parte demandante, se tuvo el mismo por evacuado en su rebeldía.

OCTAVO: Que en cuanto a la ***excepción de falta de legitimación activa***, para un mejor entender del asunto, debe señalarse que la misma guarda relación con la capacidad que debe tener los demandantes de estos autos de ser sujetos activos de la acción indemnizatoria que ejercen, es decir, si en los hechos existe mérito para ser considerado titular de la acción intentada, para lo cual, primero, debe recordarse que “*la acción*”, desde el punto de vista procesal, lo que busca es proteger un derecho sustantivo que el actor estima ha sido violentado y la dirige en contra quien resulta obligado, es decir, en contra de quien ha participado en el acto que violenta su derecho, para que, con el debido emplazamiento, pase a ser sujeto de la Litis y tener de esta manera, en palabras de Carnelutti, “*... el derecho de hacerse escuchar por el juez a fin de que éste pueda proceder a la composición de la Litis*”. Según este mismo autor, en cuanto a la capacidad de ser parte en un juicio, sostiene que “*Es la existencia en el agente de las cualidades necesarias para el ejercicio del poder o para el cumplimiento del*



deber en que el acto se resuelve”. (Ob. Cit. Revista de Estudio de la Justicia - N° 14 –año 2011).

De lo anterior fluye que la reseñada legitimación, es una calidad procesal que debe reunir uno de los sujetos del proceso, en especial quien comparece al mismo en calidad de actor y reclama a la justicia se respete el derecho sustantivo que emana de una relación jurídica previa, de la que es parte, el que alega haberse violentado por quienes estima responsables de tal conculcación de sus derechos, es decir, dicha legitimación importa que quien acciona pide a la justicia sea restablecido su derecho, lo que ejerce mediante la acción que dirige en contra de los demandados, y que se encuentra contenida en su demanda.

Ilustrativo de lo que debe entenderse por legitimación activa en un proceso civil, lo es la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha **12 de mayo de 2016**, en **causa Rol 18.821-2015** la que en el considerando octavo explica pormenorizadamente la misma: *“OCTAVO: Que dado que en los antecedentes del proceso, el elemento legitimación para accionar ha resultado cardinal para definir la contienda, se observa propicio dejar anotado que, como es sabido, para que un conflicto de intereses llegue a ser conocido y sentenciado por el órgano jurisdiccional, requiere de la confluencia de presupuestos básicos, de los que depende la admisibilidad y posibilidad de existencia del proceso y del surgimiento de la relación procesal. En efecto, para que existe proceso válido para resolver sobre el fondo de lo pretendido, es ineludible que concurran ciertas requisitos que la doctrina denomina presupuestos procesales, definido en términos generales, como las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito, unos son orden formal y otros de orden material o de fondo. Constituyen presupuestos formales: la demanda en forma (254 C.P.C.), la capacidad procesal de las partes y la competencia del juez. Los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamados condiciones de la acción, son: la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal lo que otros denominan causa de pedir, la legitimación para obrar y que exista la posibilidad de otorgar el petitum de la acción deducida. De los presupuestos procesales de fondo o materiales, interesa referirse a la legitimidad para obrar, que es lo impugnado en el*



recurso. La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y que su cumplimiento puede ser denunciado por alguna de las partes, o declarado de oficio por el juez. Antes de plantear lo que es la legitimidad para obrar, conviene recordar que en las concepciones monistas de la acción, ésta y el derecho subjetivo eran una misma cosa, de manera que el titular de la acción tenía que ser necesariamente titular del derecho subjetivo. Naturalmente el titular de la acción es el ofendido, en cuanto titular del derecho violado y el destinatario de la misma es quien ha realizado la violación. Cuando aparecen las teorías dualistas se produce la ruptura entre el derecho subjetivo y la acción. Los partidarios de esta teoría, en síntesis, consideran que existen dos derechos diversos: uno el derecho subjetivo material, que se dirige frente a un particular y es de naturaleza privada, y otro el derecho de acción, que se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública, o bien, el derecho de acción sería sólo un derecho a la actividad jurisdiccional o, como también se dice, un derecho al proceso. En suma, se distingue entre titular del derecho subjetivo y titular de la acción, lo que se traduce en la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que afirmar la titularidad de un derecho subjetivo. Más claro aún, tener legitimidad para obrar significa la facultad que tiene una persona, para afirmar e invocar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material (legitimación activa) e imputar la obligación a otra (legitimación pasiva) que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho a algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en la afirmación que realiza el actor. Frente a la doctrina clásica, las teorías modernas consideran la legitimación como uno de los elementos constitutivos del derecho de acción y presupuesto de eficacia de todo acto jurídico. Doctrina que explica la naturaleza de la acción como un derecho subjetivo público, dirigido a los órganos jurisdiccionales para obtener



la protección de los derechos e intereses legítimos. Siguiendo esta orientación se ha definido la legitimación como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto mismo” (Alejandro Romero Seguel. “Curso de Derecho Procesal Civil”, Editorial Jurídica, T. I, p. 23). La legitimación, como componente de la acción, sirve para determinar los sujetos que pueden ser “justa parte” en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Pero la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse contra cualquiera. La mayor o menor extensión para el ejercicio de este derecho vendrá determinada por el tipo de legitimación que allí se reconozca, atendiendo fundamentalmente a la distinción entre legitimación ordinaria o extraordinaria, que son metafóricamente hablando la medida del derecho de acción (Obra citada p. 87) Para el profesor Romero la legitimación ordinaria (o propia) es la que corresponde al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio. La extraordinaria supone el ejercicio de una acción por una persona distinta del titular del derecho (obra citada p. 98 y 100). El profesor Cristian Maturana entiende los presupuestos procesales de la siguiente manera: (i) Presupuesto procesal de Existencia: un juez con jurisdicción, las partes y un conflicto de interés con relevancia jurídica, sin los cuales el proceso nunca logra constituirse; (ii) Presupuesto procesal de Validez: normalmente vicios de forma que concurren durante el proceso y que conducen a que éste sea nulo, quedando el juez relevado de dictar sentencia de mérito y que se componen de un Tribunal competente, la capacidad de las partes y el cumplimiento de formalidades legales; (iii) Presupuesto procesal para la Eficiencia de la Pretensión, Legitimatío ad Causam o Legitimación Procesal: entendiendo que sí, por una parte, la Legitimación en la Causa es un presupuesto de eficacia para que en la sentencia existía un pronunciamiento sobre la pretensión hecha valer en la demanda, la correspondencia de la pretensión con la realidad jurídica, por otro lado, es el presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable; siendo éste el orden preciso en que deben examinarse los supuestos requeridos. Así, la efectiva concurrencia de los presupuestos



procesales de la Pretensión, no dirán relación con la efectividad del derecho como tal, sino con la posibilidad de ejercerlo y poder afirmar en juicio ser titular del derecho, exigiendo una tutela judicial y permitiendo al juez eximirse de su deber de fallar el fondo; y, (iv) Presupuesto procesal de una Sentencia Favorable: equivalentes al hecho de contar con un buen derecho que facultará al Tribunal a privar a una parte de lo que no es suyo o atribuir a otro lo que le pertenece. (Cristian Maturana, citado por Senda Villalobos Indo, REJ N° 14, año 2011, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p. 247).”

NOVENO: Que, en el presente caso, el fundamento de la excepción es la circunstancia que a la época de interposición del libelo no se encontraba acreditado que la actora Mónica Tello Cortés, era la madre y representante legal de sus hijos.

DÉCIMO: Que entendiendo que la legitimación activa es la posición habilitante para formular en un juicio una pretensión en condiciones tales que pueda ser examinada por el Juez, se requiere primero determinar si el actor se encuentra o no autorizado por una norma de carácter procesal para pretender. Y segundo, si es titular del derecho material invocado.

En la especie, conforme se desprende de la demanda, la demandante doña Mónica Marisol Tello Cortés, con el objeto de fundar la legitimación activa respecto de sus hijos Batián y Manuel, la hacen incidir en el hecho que éstos son menores de edad y que es su madre.

De acuerdo con dispuesto en el **artículo 43 del Código Civil** “*Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.*”. Añade su **artículo 264 inciso 1° del mismo Código:** “*El hijo no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad, o por ambos, si la ejercen de manera conjunta.*”

Atendido el mérito del proceso figura en la presente causa que la parte demandante, por escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, allegó certificado de nacimiento de los niños Bastian y Manuel Fernández Tello, figurando en ellos que sus padres son don Manuel Jesús Fernández Castañeda y la actora doña Mónica Marisol Tello Cortés, no existiendo antecedentes si éstos últimos se encuentran unidos en vínculo matrimonial o de convivencia, o



si viven juntos o de manera separada, siendo lo único cierto la calidad de madre de la demandante en relación con los reseñados menores, de manera tal que conforme las normas sustantivas citadas, ha de entenderse que ésta cuenta con la legitimación necesaria para entablar la acción indemnizatoria de autos, en su representación, atendida su minoría de edad, razones por las cuales *se rechazará la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada.*

IV.- En cuanto al fondo:

UNDÉCIMO: Que doña Marisol Tello Cortés, en representación de sus hijos menores de edad Bastián Fernández Tello y Manuel Fernández Tello, ha interpuesto demanda por indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Educacional Emanuel Limitada, representada por don Nelson Bastías Díaz, fundada en los hechos ya pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada contestando la demanda, solicita su rechazo, en los términos señalados en los vistos de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su demanda, rindió en autos la siguiente prueba.

En primer término **Prueba I.- Documental**, consistente en

- 1.- Contrato de prestación de servicios educacionales de los alumnos Bastián y Manuel Fernández.
- 2.- Copia de denuncia, notificación de cierre de atención.
- 3.- Solicitud de medida de protección causa RIT P-1025-2017.
- 4.- Set de Constancias emitidas por el Colegio Bet-el.
- 5.- Dato de atención de urgencia de fecha 15 de mayo de 2017.
- 6.- Copia de correo electrónico.
- 7.- Copia de informe psicológico de Bastián y Manuel Fernández, emitido por doña Carolina Herrera Hip.
- 8.- Set de boletas electrónicas.
- 9.- Detalle de Atención Ciudadana.
- 10.- Copia de correo electrónico.
- 11.- Informes de personalidad de Bastián y Manuel Fernández.
- 12.- Certificado de nacimiento de Bastián y Manuel Fernández



DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada, aportó en estos autos la siguiente prueba, en primer término **Prueba I.- Documental**, consistente en:

- 1.- Acta de fiscalización N° 170200175.
- 2.- Carta de fecha 17 de marzo de 2017.
- 3.- Set de fichas de entrevistas.
- 4.- Set de seguimiento de situación de banda.
- 5.- Set de entrevistas a alumnos.
- 6.- Copia de Ord. N° 53/2017.
- 7.- Copia de reglamento interno del Colegio Bet-el.
- 8.- Plan de gestión de convivencia escolar.
- 9.- Carta de fecha 14 de marzo de 2016.
- 10.- Copia de recepción de reglamentos.
- 11.- Extracto de Libro de clases, Ley 20.370.
- 12.- 02 citaciones inspectoría.
- 13.- Set de hoja de vida.
- 14.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales.
- 15.- Copia de solicitud exenta N° 1395 y N° 0123.

Por otra parte, rindió **prueba II.- Testimonial**, consistente en la declaración de Doña Viviana Bugueño Antiquera, María Alvarado Ramos y Roxana Tapia Vergara.

La primera de las testigos, responde respecto del punto de prueba N° 2, (*efectividad que en el año 2016 los hijos de la parte demandante comenzaron a tener problemas con el instructor de la banda del colegio don Cristian Ibáñez, ejerciendo éste maltrato psicológico e incluso palabras ofensivas hacia los menores*), que conoce a don Cristian Ibáñez, quien fue instructor de la banda del colegio entre los años 2012 al 2016 y en el año 2012, fue presidente de la misma hasta el 2015. En ese período nunca hubo problemas o maltratos de parte del instructor con ningún niño, relatándole su hijo que el año 2016 la señora Mónica Tello, agredió verbalmente al instructor y este no hizo nada, y además de la agresión verbal con sus manos hacía gestos como para agredirlo, estaba muy enojada, lo que sabe por el relato de mi hijo Mahycol.



Repreguntada para que diga si sabe si el instructor de la banda habría agredido verbal o físicamente a la señora Mónica Tello o a sus hijos, responde que no, porque el instructor siempre protegió a los niños, cuando la señora reclamaba por cosas puntuales, él se retiraba del lugar para evitar problemas. Repreguntada para que diga si algún otro apoderado tuvo problemas con el instructor, señala que no. Repreguntada, para que diga si era normal que los apoderados asistieran a los ensayos de banda, responde que sí.

Contrainterrogada, para que diga si asistía a los ensayos de banda, responde que sí en un 90%. Contrainterrogada, para que diga si como presidenta de la banda recibió algún reclamo por parte de doña Mónica Tello, responde que en el período que estuvo de presidenta nunca recibió reclamos. Contrainterrogada, para que diga el nombre de los menores afectados, responde que el nombre no lo sabe, pero sé que son gemelos y estaban en el quinto B junto con su hijo Alexander Castillo.

En cuanto al punto de prueba N° 3 (*efectividad que como consecuencia del punto 2, los menores empezaron a sufrir de bullying por sus compañeros de curso y la demandada no entregó solución al problema debiendo la actora realizar denuncias a la Superintendencia de Educación y solicitar una medida de protección ante el Tribunal de Familia*), responde que lo único que sabe es que habían constantes problemas con la señora Mónica que reclamaba que a sus hijos los molestaban, le comían las colaciones, en todas las reuniones reclamaba e incluso debido a eso a las reuniones concurría la directora y don Oscar, el Inspector General, encargado de la disciplina puesto que las reuniones eran insostenibles, no se podía continuar con las reuniones porque ella se confrontaba con los apoderados que según ella, sus hijos eran los que molestaban a sus hijos.

Repreguntada para que diga si conoce el comportamiento de los alumnos Fernández en relación a sus otros compañeros de curso, responde que sabía que eran normales para su edad, como cualquier niño inquieto. Repreguntada para que diga si en esas reuniones de apoderados alguien más reclamaba por acciones similares, responde que no, solo ella.

Contrainterrogada para que diga qué medidas adoptó el colegio ante los reclamos efectuados por doña Mónica Tello, responde que por lo que



sabe, el colegio abrió una investigación, interviniendo el inspector y la orientadora. Contrainterrogada, para que diga si se señaló en la reunión de apoderados qué alumnos cometían bullying en ese curso, responde que nunca se habló de bullying, se decía que se molestaban entre ellos, muchas veces entre hermanos se molestaban en la sala.

Al punto de prueba N° 6, (*efectividad que la parte demandada ha actuado con diligencia y aplicado los protocolos establecidos respecto de los hechos denunciados por la demandante*), responde que el colegio abrió una investigación, siendo algunos niños de la banda citados a declarar por lo sucedido.

Repreguntada para que diga si sabe cuál fue el resultado de la investigación que se hizo en el caso del instructor de la banda y lo mismo respecto del caso de bullying, responde ambos resultados fueron negativos e informados en el centro de asamblea de apoderados, allí se dieron a conocer los resultados.

Contrainterrogada para que diga la testigo cuales son los protocolos que establecía el colegio antes denuncias de bullying, responde que primero hay dirigirse a la profesora jefe, luego al inspector general y después a la encargada de UTP y allí el caso se investigaba por asistente social y psicóloga.

La segunda de las testigos responde respecto del punto de prueba N° 2, que trabaja en el colegio desde el año 2016 y en el mes de septiembre de 2016, tuvieron reunión de equipo directivo y en ese momento se informa que la señora Mónica Tello, apoderada del colegio y madre de los gemelos Fernández, Bastian y Manuel, había quejado de malos tratos del instructor hacia sus hijos y hacia ella, solicitándosele que haga una investigación respondiendo todos que el instructor no había hecho nada en contra de los gemelos Fernández ni en contra de la señora, más bien todos relataron que la señora Mónica había sido muy agresiva con el instructor mientras él estaba armando un bombo y que a ella no le gustaba que le llamaran la atención a sus hijos.

Repreguntada, para que diga si el instructor de la banda señor Ibáñez fue objeto de sanción por parte del colegio, responde que al entregar la información, como no se comprobó nada, se conversó con el instructor y se



tomaron acuerdos formativos, no fue sancionada. Repreguntada, para que diga si sabe o conoce de otros conflictos del colegio con apoderados o alumnos que sean similares a lo señalado en la demanda, responde que el apoderado Luis Piñones había tenido problemas muy similares a este con el mismo instructor, años anteriores a su llegada, tampoco se demostró que el instructor había hecho algo que motivara sanción.

En cuanto al punto de prueba N° 3, indica que no hubo y nunca recibieron denuncia de bullying en el colegio a partir de esta situación. Los compañeros de curso no pertenecían a la banda por tanto no tenían relación con lo anterior.

Repreguntada, para que diga cómo era la relación de los alumnos Fernández con sus demás compañeros de curso, responde que como todo niño, a veces discutían, peleaban y luego se arreglaban. Repreguntada, para que diga si sabe la relación de la señora Mónica Tello con el colegio y si esta usaba los mecanismos dispuesto para resolver los conflictos internos, responde que ella era una apoderado preocupada por el área académica de sus hijos, pero le costaba entender que los tratos no eran preferenciales, según sus protocolos sus hijos pertenecía a una lista diferenciada.

Respecto del punto de prueba N° 6, responde que siempre se siguieron los protocolos correspondientes.

Repreguntada, Para que diga la testigo cuales fueron los protocolos seguidos, responde que la investigación se realiza a partir de una denuncia frente a una situación especial, luego se llaman a las partes para entregar la información. Repreguntada, para que aclare la testigo porque se iniciaron los protocolos si de acuerdo a su declaración no hubo denuncia de bullying, de maltrato a los hermanos Fernández, responde que como no hubo denuncia de bullying y los protocolos se activaron cuando ella denuncia maltrato respecto al trato recibió desde el instructor, ya que ella se presenta en inspectoría general manifestando esta situación y por lo tanto en el equipo de gestión activamos el protocolo.

El tercer testigo, responde al tenor del punto de prueba N° 2, que fue apoderada de la banda hasta el año pasado y continua siendo apoderada del colegio, perteneció a la directiva de la banda, desde el 2012 hasta el año pasado, mes de junio, manifestando que nunca vio maltrato de parte del



instructor de la banda hacia los niños Fernández ni a ningún niño ni palabras ofensivas hacia los integrantes de la banda, por contrario él era muy cercano a los niños.

Repreguntada, para que diga la testigo si el instructor de la banda tenía una personalidad agresiva con alumnos o apoderados, responde que en lo personal no, por el contrario era muy amable, su carácter es de una persona correcta, de los años que trabajó en la banda nunca lo vio enojado.

Repreguntada, para que diga si sabe de algún conflicto de la señora Mónica Tello con el instructor de la banda u otros miembros, responde que si hubo un conflicto y fue de parte de ella, sucedió en plan de trabajo para un viaje a San Felipe, se le dio el itinerario y a ella no le gustó un punto y de manera alterada señaló que sus hijos nunca habían dormido en el suelo, se notaba alterada. Repreguntada, para que diga si sabe de más reclamos en contra del instructor de la banda respecto de otros apoderados, responde que hay otro apoderado que hizo reclamo, fue el año 2014, el señor Luis Piñones, se hizo investigación, pero no se logró establecer la veracidad del reclamo. Debido a esto le sugirió al instructor que incorporara a don Luis Piñones a la directiva, lo hizo y fue el tesorero, lo cual terminó mal ya que don Luis trató de agredir al instructor.

Respecto al punto de prueba N° 3, responde que no era apoderado del curso, solo de la banda, solo sabe que ella publicaba que sus hijos sufrían de bullying.

Por último, en cuanto al punto de prueba N° 6, indica que el colegio cumplió con la investigación, se llamaron a los niños, se siguieron los protocolos que consisten en hablar con el profesor jefe, inspector, psicólogo y constantemente en las asambleas se explica el tema del bullying, se enseñan los pasos a seguir si surge alguna denuncia.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandante dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, fundando la misma en que la demandada habría incumplido las obligaciones del contrato de educación que las unías, en especial la contenida en la cláusula tercera, en la que ésta última se habría obligado a entregar durante la vigencia de dicho pacto, la atención necesaria para que el alumno desarrolle el proceso educativo dentro de un adecuado y exigente nivel académico, colocando



énfasis en la formación integral desde una perspectiva cristiana evangélica y de apoyo al alumno, como también infringido el manual de convivencia escolar al no haber protegido el sostenedor a los alumnos Manual y Bastian, ambos de apellidos Fernández Tello, alegando adicionalmente que en tal incumplimiento incurrió en culpa, sirviendo como fundamento de la acción intentada los antecedentes de hecho ya relatados en la expositiva de este fallo.

A su turno la demandada, sin desconocer el vínculo contractual que la unía con la demandante pide el rechazo de la demanda por no darse ninguno de los requisitos para hacer lugar a la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual, con los fundamentos expresados por esta parte al contestar la demanda, los que también se consignaron en la parte expositiva de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Que lo que se persigue en la especie, es la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, lo que supone necesariamente la existencia de un vínculo contractual entre las partes, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por una de las partes, la existencia de daños o perjuicios derivados de dicho incumplimiento y una relación de causalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la concurrencia del primer requisito, esto es, el vínculo contractual, no habiendo sido controvertido por las partes su vinculación y de conformidad a la prueba rendida, en especial de la documental allegada por la parte demandante, se desprende que con fecha 21 de diciembre de 2016 doña Mónica Tello Cortés celebró con el colegio Bet-el dos contratos de prestación de servicios educacionales en relación con sus hijos menores de edad de nombres Bastían Jesús y Manuel Alejandro, ambos de apellidos Fernández Tello, por lo que en consecuencia, estando establecida la vinculación contractual existente entre las partes, concurre de esta forma el primer requisito para la procedencia de la indemnización de perjuicios.

DÉCIMO OCTAVO: Que para estimar la procedencia del segundo y tercer requisito de la indemnización de perjuicios, es necesario detenerse en las obligaciones asumidas por las partes y las que se alegan como incumplidas.



En lo referente a las obligaciones adquiridas por las partes, conforme se lee del contrato de prestación de servicios educacionales ya individualizado en el punto anterior, sus cláusulas tercera y cuarta detallan las obligaciones contraídas por los contratantes. En relación al colegio demandado, ellas aparecen consignadas en las cláusula tercera del pacto antes citado, que son las siguientes: *“El colegio, como entidad formativa se obliga a:*

1.- Entregar durante la vigencia del presente contrato, la atención necesaria para que el alumno desarrolle el proceso educativo dentro de un adecuado y exigente nivel académico, colocando énfasis en la formación integral desde una perspectiva cristiana evangélica.

2.- Impartir la enseñanza contenida en los planes y programas de estudio que han sido aprobados para el colegio o los elaborados por el Ministerio de Educación para el respectivo grado o nivel, servido por profesionales idóneos.

3.- Exigir a los profesionales de la educación un cumplimiento adecuado y oportuno de los planes y programas correspondientes al curso o grado en que se matricula al alumno y de las normas de Reglamento de Colegio, basado en normas legales oficiales vigentes en materia de evaluación y promoción.

4.- Difundir y entregar al apoderado el contenido fundamental de Proyecto Educativo y velar por su cumplimiento.

5.- Proporcionar al alumno de acuerdo a las normas internas, la infraestructura de Colegio que se requiera para el desarrollo del programa curricular.

6.- Promover actividades extraprogramáticas o complementarias que estimulen el desarrollo físico, intelectual y/o espiritual del alumno.

7.- Posibilitar el contacto de los alumnos con instituciones de Educación Superior, cuando requiera el apoyo de estas para el desarrollo de actividades de extensión y orientación vocacional.

8.- Proveer de información al apoderado acerca de proceso educativo de sus respectivos estudiantes a través de reuniones, citaciones personales, informes de rendimiento y/o personalidad y entrega de Certificados Anuales de Estudios” .



En lo referente a las que adquirió la demandante como apoderada de sus hijos, ellas figuran en la cláusula cuarta que consistente en: *Son obligaciones del apoderado, que éste en virtud del presente contrato lo siguiente:*

1.- *Someterse en lo que a éste competa, a los principios, normas y obligaciones que promueve el Colegio, los cuales están contemplados en Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia Escolar. Deberes y Derechos, documentos que el apoderado declara conocer y aceptar a cabalidad.*

2.- *Respetar y apoyar la formación valórica, la Fe Cristiana Evangélica y la educación Científico-Humanista que el colegio ofrece como comunidad educativa.*

3.- *Favorecer las tareas educativas que en beneficio del alumno, conciba o desarrolle el Colegio y observar, respetar y ejecutar las instrucciones que con ese fin emita establecimiento.*

4.- *Acatar el Reglamento Interno del Centro de padres y apoderados y cooperar en las actividades que programe el Centro de Padres y Apoderados el subcentro de Padres y Apoderados, ya sea para entregar o recibir información necesaria para el buen desarrollo educativo del alumno.*

5.- *Asistir a las reuniones del subcentro de Padres y Apoderado del curso de su pupilo. De igual forma asistir a las citaciones o entrevista que los diversos estamentos académicos hagan al Apoderado, ya sea para entregar o recibir información necesaria para el buen desarrollo educativo del alumno.*

6.- *Mantener un trato deferente y respetuoso para con el personal del Colegio, sean docentes, paradocentes, administrativos, auxiliares de servicios o directivos del mismo. De igual forma utilizar el lenguaje adecuado al comunicarse con cualquiera de los funcionarios del Colegio como animismo con su propio pupilo, tanto al interior como en las afueras del establecimiento.*

7.- *Concurrir al pago de las obligaciones que por el presente contrato asume el Apoderado, sea por concepto de matrícula o mensualidad de su pupilo y en los plazos y formas que se establecen en pagare adjunto donde señala que será 10 cuotas iguales desde Pre-Kinder a 3° Medio y 09 cuotas iguales solamente para 4° año Medio, el retraso de estos generara intereses.*



8.- *No concurrir en conductas, sean de palabra o de hecho que vayan en contra de la buena reputación del Colegio, si no por el contrario mantener una actitud positiva con el establecimiento.*

A mayor abundamiento y conforme lo estipulado en la cláusula sexta del pacto contractual antes indicado, el reglamento de evaluación y convivencia del colegio demandado, es un prolongación del mismo, por lo que deben analizarse algunas de sus disposiciones. Conforme se desprende del **artículo 6**, contenido en el Título III intitulado “*DE LOS DERECHOS*”, los estudiantes del colegio demandado tienen derecho al respeto y trato que procure evitar la exposición a un menoscabo de su capacidad intelectual, emocional, física, y familiar por parte del cuerpo directivo del colegio, docentes, funcionarios, apoderados y otros (as), estudiantes, teniendo derecho además, conforme reza el **artículo 7**, a expresar por sí mismo o a través de sus padres, apoderados o representantes cualquier queja fundada respecto de situaciones que estimen injustas o arbitrarias, estableciendo para ello los conductos regulares de tramitación de la denuncia.

Cabe destacar, que de acuerdo al **artículo 32** del cuerpo reglamentario en análisis, se consideran infracciones gravísimas, de acuerdo a su **letra c)** “*La comisión – de palabra o de hecho – de Bullying, de actos de violencia, intimidación, humillación, maltrato de violencia física o psicológica u otra forma de hostigamiento o acoso en forma repetida y a lo largo del tiempo en contra de alumnos, docentes, directivos, funcionarios administrativos y auxiliares, incluyendo lo virtual o cibernético*”, las que de acuerdo al **artículo 33**, referente al procedimiento para ejecutar las sanciones se indica, que ellas deben ser notificadas a la inspectoría del colegio, debiendo en los casos más complejos ser consultados a la orientación o a la autoridad establecida por el establecimiento, quien aplicará la sanción y protocolos de atención del caso, detallándose en su **artículo 34** las medidas disciplinadas orientadas a sancionar las infracciones que se cometan en su interior, que van desde la amonestación verbal a la no renovación o cancelación de la matrícula. Finalmente debe destacarse que el propio reglamento el que define el concepto de bullying, indicando que “*...se entiende cuando un (a) alumno (a) o un grupo más fuerte , intimida, maltrata, ejerce violencia física o psicológica o ejerce otra forma de hostigamiento y acoso reiterado y a lo*



largo del tiempo, a un compañero (a) que es más débil e indefenso o hacia sus profesores, por cualquier medio, virtuales y/o cibernéticos, dentro o fuera del colegio, es deber de todo profesor, padre, apoderado y funcionario del colegio que tome conocimiento, tendrá la obligación de denunciar los hechos a la Dirección del colegio y se aplicará el protocolo de Violencia Escolar correspondiente. (Anexo plataforma Colegiobetel.cl)” .

DÉCIMO NOVENO: Que en razón a lo alegado en la demandada, debe establecerse la efectividad de si el colegio demandado infringió sus deberes contractuales, en especial la signada bajo el número 1 de la cláusula tercera, como disposiciones del reglamento, toda vez, que se alega en el libelo pretensor, que éste, obrando con culpa, no prestó la debida protección a los niños ya individualizados de los abusos que se alegan que estaban siendo cometidos en su contra, los que dividen en dos antecedentes de hecho. El primero al ser expulsado los niños Manuel y Bastian de la banda de guerra y, segundo, por el maltrato psicológico y bullying de que habrían sido víctima éstos al interior del colegio.

En lo que respecta al primer hecho, no es controvertido en autos que los niños ya individualizados efectivamente formaron parte de la academia de banda del colegio, planteando las partes versiones diversas en cuanto al suceso descrito en la demanda.

La demandante alega malos tratos verbales por parte del instructor de la referida banda de guerra y que pese a las denuncia de la demandante doña Mónica Tello en la dirección del colegio, nada se hizo. Por su parte la demandada da cuenta de una versión diversa, al explicitar que apoderados y alumnos que conformaban la citada academia hicieron llegar al señor Nelson Bastias Díaz una carta donde manifestaban diversas acusaciones en contra de la actora, en especial de ser una persona complicada y conflictiva, quien entre otras cosas solicitaba tratos especiales para sus hijos en relación con los otros niños, añadiendo que el recibió diversas quejas en contra de ésta por la constante mala actitud que tenía contra el instructor de la banda.

La parte demandante, en cuanto al primer hecho únicamente acompañó documento emanado de la inspectoría del Colegio Bet-el, de fecha 27 de septiembre de 2016 en el que se indica que la señora Mónica Tello, apoderada de los alumnos Bastian y Manuel ambos Fernández Tello, se



presentó en la inspectoría muy afectada para denunciar una supuesta agresión verbal de parte del instructor de la banda, relatando ésta que se acercó aquél saludándole y preguntándole si sus hijos seguían en la banda quién le respondió que no seguirían porque él mandaba en la banda y decidía quien se quedaba y quien se iba, y no la directora, añadiendo que dentro de dicha conversación le recordó a éste acerca de todo el apoyo y trabajo que realizó por la banda para reunir recursos quien le habría dicho agresivamente “¿ qué caga hay cooperado? una rifas”, precisando que todo ello ocurrió en un ambiente de agresividad y garabatos frente a niños y otros apoderados, lo que habría dañado a sus hijos pues habían quedado llorando por el trato que le daba su instructor.

A su turno la demandada allegó al proceso copia de la denuncia del supuesto maltrato del instructor de la banda del que da cuenta del acta de denuncia sin asistencia emanada de la superintendencia de educación, como también ficha de registro de entrevista tanto el instructor antes referido como de apoderados y de alumnos que forman parte de la misma, negando el primero de ellos cualquier maltrato o agresión en contra de la señora Mónica Tello, indicando que ésta fue quien se alteró y retiró a los niños de la banda, replicando en tal sentido diversos alumnos miembros de la misma quienes, al ser consultados en investigación realizada al interior del colegio, que desconocen cualquier hecho de maltrato proferido por el instructor de la banda a la señora Tello Cortés. Además, la demandada hizo comparecer a estrados a las testigos Viviana Bugueño Antiquera y Roxana Tapia Vergara, las que refirieron ser apoderadas de la banda de guerra del colegio, señalando la primera de ellas que conforme le relató su hijo, en el año 2016 la demandante la señora Mónica Tello agredió verbalmente al instructor y éste no hizo nada, quién también le señaló que dicha señora además de la agresión verbal hacía gestos como para agredirlo, que estaba muy enojada, añadiendo que el instructor no habría agregado ni verbalmente ni físicamente a la señora Tello ni a sus hijos, negando que algún otro apoderado, a parte de la señora Tello, haya tenido conflictos con el instructor o con miembros de la banda, precisando que los hechos descritos habían sido denunciado en septiembre del 2016. A su turno, la segunda testigo manifestó que nunca vio maltrato de parte del instructor de la banda hacia los niños Fernández ni a



ningún niño, ni palabras ofensivas, sino por el contrario era muy cercano, agregando consultada que el instructor no tenía una personalidad agresiva, era muy amable y una persona muy correcta, que nunca lo vio enojado, que la señora Tello insultó al instructor pero que éste no le hizo caso. En este último punto, siendo las testigos contestes en los hechos y en las circunstancias esenciales, sin tachas, legalmente examinadas y dando razón de sus dichos, conforme lo dispone el **artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil**, se dará por acreditado que los hechos denunciados no acaecieron de la manera sindicada en el libelo pretensor, desestimándose que haya existido alguna agresión verbal de parte del instructor de la banda hacia la señora Tello, testimonios que, por lo demás, son más conformes con la prueba documental citada en este párrafo.

En lo que respecta al segundo hecho que sirve de fundamento a la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual, que estaría conformado por la infracción del colegio a sus obligaciones contenidas en la cláusula tercera número 1, específicamente al no haber evitado de los abusos cometidos en contra de los niños Fernández Tello al interior de su centro educacional y que habría generado la adopción de diversas medidas por parte de la demandante, denunciando los hechos tanto ante las autoridades del colegio, Superintendencia de Educación y Juzgado de Familia, se debe indicar que la actora rindió abundante prueba documental, la que da cuenta, en primer lugar, conforme se lee de las constancias de inspección del colegio Bet-el, en especial de las de fechas 28 de marzo, 25 de abril, 15 y 16 de mayo, todos del año 2017 que la madre demandante como sus hijos, siguiendo los conductos regulares de la normativa interna del colegio, denunció diversos actos de hostigamientos verbal y agresión física que habrían sufrido los niños Manuel y Bastian, debiendo destacarse que en la primera fecha indicada, ésta denunció la descalificación que sufrió su hijo Bastian por partes de sus compañeros, en especial del alumno Sebastián Cangana, quien lo habría descalificado diciéndole gay, como también el hecho que al niño Manuel le habrían sacado de su mochila un sándwich, siendo derivado Bastian y Sebastián a la profesora jefe y encargado de convivencia escolar, consistiendo el episodio más grave el ocurrido el 15 de mayo de 2017 oportunidad en que el niño Manuel Fernández habría sido agredido por su



compañero Franco Bravo quien le pego dos palmadas en la cabeza y un golpe de puño en la espalda, adoptándose por el colegio como medida de amonestación verbal y por escrito de los alumnos como la citación de sus apoderados y la suspensión por un día del alumno Franco Bravo, ordenándose comunicar el caso al profesor jefe y encargado de convivencia escolar, debiendo añadirse que conforme consta en el dato de atención de urgencia N° 12705150324 de fecha 15 de mayo de 2017, del Centro Asistencial Norte (CAN), el niño Manuel Fernández Tello fue diagnosticado con una contusión lumbar dorsal, dándosele un reposo de 2 días, prescribiéndole como medicamento el diclofenaco y hielo local en la zona del golpe.

Por su parte, de la denuncia formulada por la madre demandante ante la superintendencia de educación por hechos de maltratos psicológicos entre alumnos, en contra del colegio particular Bet-el, a quien por correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2017 remitido por la referida superintendencia se le informó lo siguiente: *“Sra Tello Cortés. Con relación a su denuncia por hechos de maltrato psicológicos entre alumnos, interpuesta en contra del establecimiento educacional particular Bet-el, de la comuna de Antofagasta, le informo lo siguiente: Realizado el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto por la ley, se logró establecer que en este caso el sostenedor incurrió en infracción a la normativa educacional al no garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, en particular por no aplicar correctamente su reglamento interno en el tratamiento de hechos de hostigamiento denunciados, motivo por el cual se le aplicó la sanción de amonestación por escrito.*

La resolución fue notificada y atendido a que el establecimiento educacional hizo uso de su derecho de reclamación, ésta se encuentra en proceso de revisión en la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación” .

Además de los antecedentes que allegó esta misma parte fluye que realizó denuncia ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, en el año 2017 en contra del colegio antes indicado a favor de los niños Bastian Jesús y Manuel Alejandro, ambos de apellidos Fernández Tello, señalando como motivo de la denuncia, que tiene gemelos de 11 años, quienes hace una semana pertenecían al colegio Bet-el, y que durante el año 2016 y 2017



fueron agredidos por sus compañeros en reiteradas veces, siendo víctimas de bullying debiendo llevarlos a una psicóloga, alegando que como el colegio no le dio ninguna solución decidió sacarlos de dicho centro educacional porque un compañero habría golpeado a uno de sus hijos y dejado con 2 días de licencia, no existiendo mayores antecedentes acerca de la fecha cierta en que se hizo la citada denuncia como del hecho de haber generado la apertura de una causa de medida de protección a favor de los sindicados niños.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme los antecedentes remitidos por el citado Juzgado de Familia a este tribunal - lo que fue decretado como medida para mejor resolver - figura que con fecha 29 de mayo de 2017 se aperturó bajo el Rol P-1025-2017 causa sobre medida de protección a favor de los niños Manuel Alejandro y Bastian Jesús, ambos Fernández Tello, sirviendo como fundamento la denuncia realizada en aquella oportunidad por doña Mónica Tello Cortés a favor de sus hijos, que éstos fueron víctimas de bullying en el colegio particular subvencionado Bet-el, el cual nunca hizo nada, por lo que tuvo que llevarlos a la psicóloga Carolina Herrera por motivos de depresión y por lo mismo los cambió a la escuela E-87 Las Rocas, dictándose en audiencia preparatoria del 21 de junio del mismo año sentencia que respecto a los niños Bastian y Manuel Fernández Tello, resolvió lo siguiente: *“...el tribunal estima que al tenor de lo expuesto en esta audiencia, teniendo en consideración que los niños durante el año 2016 y principios del año 2017 fueron expuestos reiteradamente a conductas de maltrato por parte de sus compañeros en el establecimiento educacional BET-EL, lo cual trajo como consecuencia que ambos niños se vieran afectados a nivel psicológico; que al tenor de la información entregada por los progenitores en requerimiento de medida de protección, dan cuenta que ambos niños se encuentran con intervención de carácter psicológica por doña CAROLINA HERRERA HIP; que los padres asimismo han cambiado de establecimiento educacional a los niños terminando con la situación de vulneración de derechos, como asimismo han iniciado procedimiento de denuncia por bullying en contra del establecimiento educacional en SEREMIA DE EDUCACIÓN, de la cual se mantienen al tanto. Entiende el tribunal que a la fecha no existen antecedentes que den cuenta de una vulneración grave de derechos*



respecto de los niños de autos, en tanto los padres han actuado en forma adecuada y diligente en torno a adoptar todas las medidas necesarias que digan relación con garantizar la estabilidad emocional y psicológica de ambos niños, razón por lo cual el tribunal entiende que los padres cuentan con las herramientas necesarias para continuar adelante con el proceso terapéutico de los niños, como asimismo con el proceso de denuncia del establecimiento educacional, no siendo necesaria la judicialización, lo que en definitiva, de conocerse también en el nuevo establecimiento educacional, podrían inclusive resultar como una doble victimización a ambos; Razón por la cual el tribunal, considerando que no existe vulneración grave de derechos, desestimaré el adoptar una medida de protección a favor de los niños MANUEL ALEJANDRO FERNÁNDEZ TELLO, y BASTIAN JESUS FERNANDEZ TELLO. Rechazándose el requerimiento de medida de protección...”

A su turno, la parte demandada acompañó diversa documental que se detalla en considerandos previos, consistente en términos generales, en lo que respecta a este hecho controvertido, los vinculados a la investigación interna que se había generado como consecuencia de las denuncias formuladas por la madre de los niños respecto a los actos de agresión física y verbal que habrían sido víctimas éstos y de su reglamento interno y manual de convivencia escolar, como también constancia de inspectoría del colegio y copia de las hojas de vida de los alumnos que aparecen en dichos antecedentes como autores de la violencia antes descrita, debiendo destacarse que todos ellos se caracterizan por tener un mal comportamiento.

Asimismo, hizo comparecer a estrado a las testigos Viviana Bugueño Antiquera y Roxana Tapia Vergara, quienes legalmente examinadas, sin tachas, indicaron ser apoderadas del colegio demandado sindicando la primera de ellas, al deponer sobre el punto N° 3 de la interlocutoria de prueba refirió que lo único que sabe es que este habrían constante problemas con la señora Mónica la que reclamaba que a sus hijos los molestaban, le comían la colación y en todas las reuniones reclamaba, por lo que en ellas concurrían la directora y el inspector general y que por lo que sabe el colegio abrió una investigación a propósito de los reclamos de la señora Mónica Tello, interviniendo en ello el inspector y la orientadora, añadiendo que en las



reuniones del curso nunca se habló de bullying sino que únicamente se decía que los niños se molestaban entre ellos, indicando al ser repreguntada que el colegio si respetaba los procedimientos establecidos en el reglamento interno para resolver los conflictos, y que los protocolos establecidos antes una denuncia bullying era primero dirigirse a la profesora jefe, luego al inspector general y después a la encargada de UTP, y luego se investigaba el hecho por la asistencia social y la psicóloga. La segunda testigo refirió no ser apoderada del curso de los gemelos Fernández Tello pero que el colegio si cumplió con los protocolos que establecía el reglamento y que en las asambleas se explicaba constantemente el tema del bullying, enseñándose los pasos a seguir en caso de surgir alguna de estas denuncias.

VIGÉSIMO: Que del análisis de la prueba rendida en autos, valorada de acuerdo a las reglas legales, se puede inferir que efectivamente los niños Manuel y Bastian Fernández Tello, durante su permanencia en el colegio demandado, especialmente en el año 2016 y parte del 2017, fueron víctimas por parte de compañeros de curso de constantes hostigamientos que se tradujeron en agresiones verbales y física, lo que motivó que su progenitora, siguiendo los conductos regulares establecidos en la normativa interna del colegio, formulara diversas denuncias ante la profesora jefe de sus hijos, lo que habría generado varias investigaciones internas a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos, solo constando que una vez suscitado el episodio más grave, consistente en el golpe recibido por el niño Manuel Fernández Tello en su espalda, su agresor el alumno Franco Bravo, habría sido expulsado por 1 día, lesión que no está de más recordar fue catalogada por el CAN como una contusión lumbar dorsal de carácter leve, debiendo el menor permanecer en reposo por 2 días con medicamentos, sin perjuicio que existen otros antecedentes de los que se desprende que Bastian habría sido víctima de agresiones verbales de compañeros de curso, en especial de Sebastián Cangana quien lo habría calificado de gay y robado parte de su colación, antecedentes todos que evidentemente motivaron a su madre, adicionalmente, a presentar una denuncia en contra del colegio ante la Superintendencia de Educación la que en definitiva, previa realización del procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto por la ley, *“logró establecer que en este caso el sostenedor incurrió en infracción a la*



normativa educacional al no garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, en particular por no aplicar correctamente su reglamento interno en el tratamiento de hechos de hostigamiento denunciados, motivo por el cual se le aplicó la sanción de amonestación por escrito” .

A mayor abundamiento, esta misma circunstancia quedó claramente establecida en la sentencia dictada en causa RIT P-1025-2017, por el Juzgado de Familia de esta ciudad, en la que quedó establecido que los niños Bastian y Manuel Fernández Tello, durante el año 2016 e inicio del 2017 fueron expuestos reiteradamente a conductas de maltrato por parte de sus compañeros en el establecimiento educacional demandado, lo que trajo como consecuencia que ambos se vinieran afectados a nivel psicológico, por lo que se encuentran con intervención de la psicóloga Carolina Herrera Hip, y fueron cambiados de establecimiento educacional para terminar así con la vulneración de sus derechos, dando cuenta además de la denuncia por bullying realizado por los progenitores ante la Seremía de Educación en contra del colegio señalado.

En conclusión y sin perjuicio de figurar antecedentes entre la prueba rendida que darían cuenta que el centro educacional demandado dio curso regular a las denuncias formuladas por la demandante Tello Cortés respecto de los diversos hechos de diversos agresión de que fueron víctimas sus hijos, siguiendo su normativa interna, lo cierto es que en el ente fiscalizador de los centros de educación concluyó, previa investigación administrativa desarrollada con arreglo a la ley, que el colegio demandado incurrió en una infracción a su normativa educacional, particularmente por no aplicar correctamente su reglamento interno en el tratamiento de hechos de hostigamiento denunciados por la actora y que motivó se le aplicará como sanción una amonestación por escrito, a lo que debe sumarse que conforme se aprecia de la sentencia dictada por el tribunal de familia que como consecuencia del bullying de que fueron víctimas los niños Fernández Tello, éstos sufrieron un daño psicológico por lo que se encuentran en tratamiento con la profesional doña Carolina Herrera Hip y debieron ser cambiados de establecimiento educacional durante el transcurso del año lectivo 2017, antecedentes todos de los que fluye que es evidente que con ocasión de la falta de cumplimiento por parte de la



demandada a sus obligaciones contenidas tanto en el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con su madre como de la normativa interna contenida en su reglamento de interno y manual de convivencia escolar, los citados niños experimentaron junto a su madre demandante el perjuicio que reclaman en la demanda de autos, por lo que se dará por establecido el tercer requisito de la responsabilidad contractual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por último, en lo referente al cuarto requisito exigido para la responsabilidad contractual, esto es, la relación de causalidad, es dable concluir que, de la misma prueba ya analizada, que el incumplimiento contractual por parte de la demandada, en conjunto con el daño analizado en la motivación precedente, se encuentran vinculados entre sí y se ha cometido con ocasión de él es decir, se encuentran vinculados en una relación de causa a efecto, por cuanto si se realiza una supresión mental hipotética de los hechos analizados en la especie, específicamente si la parte demandada hubiese adoptado diligentemente las medidas necesarias para eliminar, o a lo menos evitar los actos de hostigamientos experimentados por los niños Manuel y Bastian, éstos no habrían sufrido un daño psicológico que hoy los tiene en tratamiento con especialistas del área ni sido cambiados de centro educacional, de lo que da cuenta también los informes psicológicos de éstos agregados al proceso, en los que se consigna como motivo de consulta por parte de la madre, el hecho de haber visualizado a sus hijos con angustia y ansiedad principalmente por episodio de bullying que vivenciaban en el colegio demandado, cuestiones que evidentemente, atendida su corta edad, quienes a la época de ocurrencia de los hechos, - conforme se desprende del mérito del proceso - tenían 10 años, les provocó lógicamente el daño que se reclama y a su madre uno consistente en tener que desplegar una actividad teniente de denunciar tales hechos, los que por afectar a sus hijos también, de manera evidente, le generan un daño generado por la impotencia de no encontrar solución efectiva a los episodios de bullying de que eran objeto sus hijos, lo que en definitiva la llevó a denunciarlos, no solo ante las autoridades del colegio, sino que ante la Superintendencia de Educación y pedir al Juzgado de Familia de esta ciudad aperturara a su favor una causa de medida de protección, con la finalidad de obtener un efectivo resguardo de sus derechos como niños, los que estaban siendo vulnerados al interior del



colegio al que asistían, razones por las cuales se dará por establecido el último requisito del estatuto de responsabilidad reclamado en este juicio, esto es, que entre el incumplimiento contractual de la demandada y el perjuicio demandado existe el necesario nexo de causalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas, habiéndose establecido la vinculación contractual existente entre las partes; el incumplimiento contractual por parte de la demandada; el daño provocado a la demandante y a sus hijos producto de su incumplimiento y su relación de causalidad, es posible concluir que en la especie se dan los presupuestos legales de la responsabilidad civil reclamada respecto del demandado, debiendo en consecuencia accederse a la demanda de autos en cuanto por ella se reclama el resarcimiento de los perjuicios causados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que corresponde entonces emitir pronunciamiento acerca de la indemnización de perjuicios demandada en la causa, a cuyo respecto se reclama el pago de la suma total de \$2.180.000 por concepto de **daño emergente**, consistente en \$1.680.000 por dos años de tratamientos con psicóloga y psicopedagoga más \$500.000 por uniformes, libros y educación.

En cuanto a este ítem indemnizatorio, debe indicarse que escasa fue la prueba para acreditarla, sólo consta que se allegó al proceso diversas boletas de honorarios emitidas por la psicopedagoga Katherine Bolados Ruiz, números 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 90, por un total de \$95.000, no existiendo otra prueba que permita dar por probado los gastos que se habrían incurrido por la demandante por 2 años de tratamiento psicológico como tampoco aquellos en que ésta habría incurrido en uniformes, libros y educación, motivos por los cuales se acogerá parcialmente la demanda en este punto, por la suma antes señalada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la actora reclama además el pago de la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, solicitando que dicha suma sea dividida en partes iguales para ella y sus hijos.

Hoy en día se concibe el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma –física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende entonces el daño moral el atentado a los derechos de la persona, a su salud, a su estética, esfera



de intimidad, libertad, honor o sentimientos de afección, consignándose además procedente que una persona jurídica pueda demandar la reparación del daño moral por atentados en su nombre, reputación y afectación económica.

En este contexto, especial mención merecen los informes psicológicos allegados al proceso de los niños Bastian y Manuel, ambos Fernández Tello, realizados por la psicóloga Carolina Herrera Hip, de fechas 10 de abril y 27 de mayo de 2017, quien señala respecto del primero que, luego de aplicados a éste diversos instrumentos, obtuvo como resultado que a nivel emocional en el niño se visualizan elementos proyectivos que podrían estar asociados a episodios de bullying vivenciados hace un año, evidenciándose en la manifestación de sentimiento de tristeza, indefensión, sentimiento de inferioridad constante, recurrente necesidad de ser aceptado y/o reconocido, además, autoestima notablemente dañada. Se consigna personalidad inhibida, mostrando tendencia a la introversión lo que dificulta la adquisición de herramientas emocionales que le permitan defenderse adecuadamente del medio. Utiliza mecanismo de evasión que le permite conllevar el estrés generado por supuestos episodios de maltrato desarrollados en el ámbito educativo por compañeros de curso. Se consigna en el mismo instrumento lo siguiente “... *Es importante destacar que el niño apertura relato, describiendo distintos momentos en la cual se ha expuesto a malos tratos por parte de compañeros de cursos señalando que: "no quiero ir a esa escuela porque hay tres compañeros que me molestan mucho, me pegan patadas...me quitan la colación a mi gemelo a veces lo molestan... y la confunden conmigo y a veces también la molestan a el...me da mucha rabio porque siempre me empujan—yo no haga nada...cuando llego a la caso le cuento a mi mama" (...).* Finaliza sugiriendo a la familia que el niño se mantenga en psicoterapia con psicóloga privada por 3 meses a fin de mitigar la sintomatología y estabilizar su ánimo.

En relación al segundo de los niños, concluye la misma profesional que a nivel emocional visualiza elementos proyectivos que podrían estar asociados al desarrollo de episodio de bullying en el establecimiento Betel de la ciudad de Antofagasta tales como conducta de indefensión e inhibición, sentimientos de tristeza, timidez, notable retraimiento tendiendo al aislamiento y desmotivación escolar, siendo éste sometido a episodios de bullying de forma



reiterada en el tiempo. Añade, respecto de los mecanismos de afrontamiento, que el niño utiliza mecanismo de evasión como medida compensatoria que le permiten enfrenta el estrés y agobio emocional que significan los episodios de maltrato. Adiciona que el niño visualiza su entorno escolar como amenazante, desmotivando su proceso de escolarización durante el año 2016, señalando *"desde que entre al colegio, al comienzo habían algunos niños que me molestaban pero yo los dejaba no más, no los pescaba...después me seguían molestando, pero a veces me decían el nombre de mi hermano Bastian y me di cuenta que también lo molestaban a él...el otro día uno de los niños me pego en la cabeza y me pego súper fuerte en la espalda y mi mama me tuvo que llevar al doctor y decía que había súper peligroso lo que me había pasado—me dolía la espalda como por tres días y el doctor de me dio remedios... ahora ya no me duele pero falte al colegio varios días, reposo creo que me dio..."*, añadiendo en cuanto a otras situaciones en la cual haya sido maltratado por otros compañeros que *"siempre me pegan, me quitan la colación, me quedo con hambre, me gritan groserías y me tiran a veces cosas...yo le conté a mi mama porque me da mucha pena que me molesten tanto y que me peguen sí yo no he hecho nada, pero el golpe en lo espalda es lo peor que me han hecho...no quiero seguir en ese colegio...haaa y mi mama fue a hablar con la directora pero dice que ella no hizo nada"*. Concluye expresando que sugiere a la familia que Manuel se mantenga en visualización con psicóloga por un periodo de 3 meses y el cambio de colegio, debido a reiterados episodios de Bullying.

En cuando al daño moral reclamado por la madre demandante, si bien no se acompañó informe psicológico a su respecto y como ya se anticipó, resulta ser un hecho evidente que ésta también experimento tal perjuicio pues en su calidad de madre y al tomar noticia que sus hijos eran permanentemente objeto de bullying por parte de compañeros de curso, adoptó una conducta dirigida a obtener tanto de autoridades del colegio como ministeriales se pusiera fin a ello, lo que en definitiva no habría obtenido los resultados queridos por ella, debiendo cambiar a los niños de centro educacional para poner fin a dichos episodios, quien incluso solicitó una medida de protección a su favor por los actos de violencia cometidos en su contra por parte de sus compañeros de curso y, además, soportar los



desembolsos económicos propios del tratamiento psicológico al que debieron someterse, antecedentes todos que permiten concluir que ella sufrió un desgaste que afectó la esfera de sus emociones, lo que debe ser necesariamente indemniza.

En lo referente al quantum indemnizatorio, teniendo únicamente en consideración que el daño moral experimentado por los actores, por las razones explicitadas, puede considerarse de igual intensidad y magnitud, serán compensados económicamente en una igual suma de dinero, para cada uno de ellos, en el monto de \$5.000.000, lo que se estima justo y prudencial, atendida la naturaleza y la entidad del daño sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual en el que incurrió la demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1556 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346 N^o 3 y 384 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental planteada con fecha 20 de septiembre de 2018 por la parte demandada.

II.- Que **SE ACOGE** la tacha del artículo 358 N^o 5 del Código de Procedimiento Civil formulada en relación con la testigo María Alvarado Ramos, con en audiencia testimonial de fecha 13 de septiembre de 2018.

III.- Que **SE RECHAZA** la excepción dilatoria de falta de legitimación activa opuesta en lo principal del escrito de fecha 22 de agosto de 2018.

IV.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta a lo principal del escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, por Mónica Marisol Tello Cortés, por sí y en representación de sus hijos Bastián Jesús y Manuel, ambos Fernández Tello, en contra de Sociedad Educacional Emanuel Limitada, representada legalmente por don Nelson Bastias Diaz, todos ya



individualizadas, y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero derivadas de su incumplimiento contractual:

-\$95.000.- (noventa y cinco mil pesos), por concepto de daño emergente.

-\$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, para cada uno de los demandantes.

V.- Que la sumas antes referidas deberán liquidarse en su oportunidad, aplicándose los intereses y reajustes que correspondan entre la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la fecha del pago.

VI.- Que **SE RECHAZA** la demanda en cuanto al lucro cesante y lo demás demandado por daño moral.

VII.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida en juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Antofagasta, ocho de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>